

cie total de la unidad dividida por este valor es el máximo de capacidad en personas en uso simultáneo.

Tendrán locales o zonas diferenciadas dentro de cada unidad para actividades de carácter lúdico o formativo.

k) *Unidad de día para minusválidos*

Locales de estancia diurna para personas con minusvalía.

La superficie mínima del total de la unidad será de 3,6 metros cuadrados por plaza, incluyendo locales o zonas separadas para local sucio con pavimentos cálidos y desagües adecuados para limpieza por baldeo y suelo antideslizante. Si la unidad integra aseos, los inodoros serán asistidos y tendrán un mínimo de tres metros cuadrados con lado mínimo de 1,30 metros y con puertas sin condena con apertura hacia el exterior. Llevarán desagües en suelos para permitir la limpieza por baldeo.

Todos los locales dispondrán de apoyos en paredes.

El acceso a la unidad carecerá de barreras arquitectónicas.

l) *Unidad cocinas y comedor*

Conjunto de operaciones que mediante técnicas transforman ciertas materias primas alimenticias y facilitan su consumo.

En cualquier caso cumplirá las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en la legislación vigente, existiendo un responsable del área, debiendo haber, como mínimo, una persona con conocimientos de dietética por cada seiscientas comidas o fracción, y garantizarse el cumplimiento de las prescripciones médicas.

m) *Unidad de lavandería*

Control, limpieza y conservación de los textiles de uso en el centro.

m.1) *Condiciones mínimas de planta física, personal y medios.*

—Locales y personal suficiente para garantizar la producción que suponga una muda semanal de la ropa de cama y el cambio que requiere las condiciones de higiene respecto a la de uso personal.

m.2) *Normas mínimas de funcionamiento.*

—Se utilizarán contenedores diferenciados para la ropa limpia y la ropa sucia. Esta última se transportará siempre en contenedores cerrados.

—Caso de existir ropa previsiblemente contaminada, será obligatoria la identificación clara y la esterilización previa al lavado.

n) *Unidad de conservación y seguridad en planta física*

n.1) *Condiciones mínimas de planta física, personal y medios.*

—Requerirá un local mayor de ocho metros cuadrados para disposición del responsable, que, si el servicio es contratado, actuará de coordinador.

—La señalización de vías de salida debe ser clara, completa y permanente, existiendo fichas de características de los aparatos del centro y planos actualizados del mismo.

n.2) *Normas mínimas de funcionamiento.*

—Existirá, por escrito, un plan de evacuación del centro. Este plan deberá ser conocido por todo el personal y los usuarios y tendrá, en forma de gráficos, marcadas las vías de evacuación desde cada habitáculo o lugar.

o) *Unidad de mortuorio*

Estancia de fallecidos.

o.1) *Condiciones mínimas de planta física, personal y medios.*

—Dispondrá, debidamente apartada, una habitación por cada cien camas, de un mínimo de 12 metros cuadrados, dedicadas exclusivamente a mortuorio.

—La salida del centro no podrá efectuarse por la puerta principal de entrada, disponiéndose de otra vía.

—Existirá una camilla especial para traslado de fallecidos en circulación interna hasta el mortuorio.

o.2) *Normas mínimas de funcionamiento.*

—Serán conocidas por el personal encargado las normas higiénicas para manipulación y traslado de cadáveres.

—Existirá un protocolo escrito para fallecidos en donde conste el diagnóstico, tratamiento y la causa de la muerte firmada por un médico, que será entregada a los familiares.

p) *Unidad de eliminación de basuras*

Depósito y salida de desechos y elementos inservibles del centro. Deberá adaptarse a la normativa sobre la materia, teniendo en cuenta también lo que se establezca en dicha normativa en función de las características de los desechos.

q) *Unidad de docencia*

Flujo multidireccional de los conocimientos y experiencias exis-

tentes dentro y fuera del centro. Existirá una biblioteca, un aula al menos por centro de un mínimo de 20 metros cuadrados, debiéndose programar actividades que tengan por finalidad el mantenimiento de los conocimientos actualizados y la adquisición de otros nuevos.

710

DECRETO 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

La Ley 4/87, de Ordenación de la Acción Social pretendió crear un marco legal donde se desarrollaran todas las actuaciones en esta materia.

A partir de la puesta en funcionamiento del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, todas las entidades, servicios y establecimientos sociales deberán estar registrados, lo que supondrá un presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio de la actividad que les sea propia. Con ello se persigue el propio cumplimiento de esta normativa y de la referida a mínimos de calidad y participación de los centros y establecimientos sociales, a la vez que el conocimiento preciso de la realidad aragonesa en la oferta de servicios sociales, tanto en lo relativo a las Administraciones Públicas, como en lo referente a la iniciativa privada.

Con la puesta en funcionamiento del Registro se persigue un doble objetivo: garantizar los derechos de los usuarios de este servicio público que es la acción social, por un lado, y, por otro, fomentar la iniciativa social de calidad, así como proteger de la competencia desleal a quienes aun con un móvil lucrativo contribuyen a la creación del sistema de acción social.

En efecto el cambio social y jurídico producido en torno al concepto de acción social, y la consecuente extensión de su ámbito a situaciones de marginación social en las que ni siquiera la necesidad perentoria o la indigencia económica han de ser presupuestos habilitantes de las mismas, ha provocado que este fenómeno incida en supuestos donde resulta lógica y posible la existencia de un ánimo lucrativo.

Ahora bien, así como el principio de responsabilidad de los poderes públicos en materia de acción social no implica en modo alguno la asunción por las Administraciones Públicas con carácter de monopolio de tal actividad, si, por el contrario, les permite llevar a cabo actuaciones propias de la técnica intervencionista con el fin de preservar el interés general. Los efectos constitutivos que se infieren de la regulación del Registro no han de entenderse en ningún caso como una merma a la libertad de asociación o a la libertad de empresa, sino como una garantía a las mismas y a los usuarios, a la vez que, para la iniciativa social, un medio para el acceso a un sistema de subvenciones que permita su fomento en el marco de una regulación unitaria y coherente.

En virtud de lo que antecede, a propuesta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General en su reunión del día 20 de junio de 1989,

DISPONGO:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1

Se crea el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, en el que se incluirán y clasificarán todos los servicios y establecimientos de servicios sociales, públicos y privados, así como las entidades que reúnan los requisitos establecidos.

Se adscribe orgánica y funcionalmente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a través de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 2

El Registro es un instrumento de ordenación y apoyo a la gestión de los servicios sociales. También podrá ser empleado para la divulgación pública de los recursos existentes, para la coordinación interadministrativa de los organismos públicos competen-

tes y para dar informaciones concretas y puntuales a las Entidades que acrediten un interés personal y legítimo.

Artículo 3

Se entiende por Entidad de Acción Social toda persona física o jurídica de cualquier clase o naturaleza que tenga por objeto, con voluntad de permanencia, la asunción de la titularidad de un establecimiento o de un servicio social.

No tendrán condición de Entidad de Acción Social las personas físicas o jurídicas que sólo ocasionalmente actúen en el ámbito previsto en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Acción Social, sin perjuicio de que sus actos queden sujetos a la referida Ley y a la normativa que la desarrolle.

Artículo 4

Las Entidades de Acción Social podrán ser públicas o privadas. Las privadas podrán actuar sin ánimo de lucro o tener un interés lucrativo. Las primeras se denominarán «entidades de acción social de iniciativa social» y las otras «entidades de acción social de iniciativa mercantil».

La calificación de una entidad como de iniciativa social exige que se reúnan los requisitos siguientes:

- Tener personalidad jurídica.
- No tener ánimo de lucro y destinar los beneficios eventuales obtenidos a la realización de actividades propias de los servicios sociales.
- Que los cargos de sus órganos directivos y representantes legales sean gratuitos. Los puestos de dirección técnica y el personal de servicios no podrán obtener retribuciones directas o indirectas superiores al 150 % de las establecidas para puestos análogos en convenios colectivos de ámbito provincial o superior.
- Dedicarse a la prestación de servicios sociales regulados por la Ley de Ordenación de la Acción Social.

Artículo 5

Se considerarán servicios y establecimientos sociales aquellos que respondan a la definición y reúnan los requisitos contenidos en la normativa vigente.

Capítulo II: Estructura registral

Artículo 6

El Registro contará materialmente de Libro Diario, Libros de Registro y Archivo de Documentación. Los libros de Registro se llevarán simultáneamente sobre soportes mecanografiados o informáticos.

Artículo 7

En el Libro Diario se harán constar, numerados y por orden cronológico, los asientos e inscripciones practicadas.

Artículo 8

Los Libros de Registro serán dos diferenciados, uno para las entidades y otro para los servicios y establecimientos.

Cuando se inscriba una Entidad se harán constar en asientos sucesivos, sus servicios y establecimientos, y cuando se trate de un servicio o establecimiento la persona jurídica o física que sea titular.

Artículo 9

La custodia y el mantenimiento de los expedientes se llevará a cabo mediante el Archivo de Documentación.

Artículo 10

La inscripción de las Entidades de Servicios Sociales se practicará, de acuerdo con lo que determine la resolución de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, en alguna de las secciones siguientes:

- Sección de Entidades Públicas.
- Sección de Entidades de Iniciativa Social.
- Sección de Entidades de Iniciativa Mercantil.

Artículo 11

El Libro de Servicios y Establecimientos se divide en dos secciones:

- Servicios Sociales Comunitarios.
- Servicios Sociales Especializados.

Cada Sección estará dividida en sucesivas subsecciones, de acuerdo a la tipología existente en la normativa sobre mínimos de calidad y de participación de los servicios y establecimientos sociales.

En cada subsección los servicios y establecimientos se clasificarán según áreas de actuación y población atendida.

Capítulo III: Tipos de inscripciones

Artículo 12

La resolución que acuerde la inscripción en el Registro de una entidad, establecimiento o servicio deberá contener, en su caso:

- Clasificación del servicio o establecimiento según la tipología existente.
- Calificación que corresponda a la entidad interesada, de acuerdo a lo previsto en el artículo décimo.
- Los datos que sea preciso hacer constar en la inscripción registral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18.

La adopción de dicha resolución compete a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo.

En el caso que un mismo establecimiento preste nuevos servicios, las inscripciones relativas a éstos se practicarán de forma sucesiva a la del citado establecimiento.

Artículo 13

La inscripción de las Entidades de Acción Social se hará de oficio o a instancia del interesado.

Se practicará de oficio como consecuencia de la inscripción registral por la que se autoriza la apertura del centro o por la autorización por la que se admite el cambio de titularidad del mismo.

Las entidades dedicadas a la promoción de actividades se inscribirán a instancia de parte. A tal efecto, se presentará ante la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo solicitud según modelo normalizado, acompañada de la documentación siguiente:

- Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante y, en su caso, estatutos de la Entidad.
- Programación general a desarrollar por la Entidad, con indicación de los objetivos que se pretendan conseguir y el presupuesto indicativo.

Artículo 14

Se procederá a la inscripción del servicio y establecimiento de servicios sociales en la sección o subsección correspondiente, de conformidad con la tipología descrita en la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social y normas que la desarrollen.

Artículo 15

Cualquier centro o servicio no incluido en la citada tipología requerirá la petición inicial del promotor para que se disponga su definición de manera análoga a la adoptada en dicha normativa.

Artículo 16

Mediante la homologación de las inscripciones practicadas en otros registros públicos se podrán inscribir en el registro los servicios y establecimientos correspondientes.

La homologación se hará preva solicitud del interesado dirigida al Director General de Bienestar Social y Trabajo, a la que habrá que adjuntar certificado del Registro en el que conste la inscripción que se pretende homologar.

La resolución si es estimatoria, determinará el alcance y los efectos de la inscripción.

Capítulo IV: Datos registrables

Artículo 17

Los datos que se harán constar en las inscripciones del Libro de Entidades serán, como mínimo:

- Número registral.
- Denominación.
- Número de identificación fiscal o Documento Nacional de Identidad del titular.

- Calificación.
- Naturaleza Jurídica.
- Domicilio.
- Ambito territorial de la Entidad.
- Establecimientos de los que sea titular y servicios o actividades que lleva a cabo.
- Fecha de su declaración de interés social y, en su caso, revocación de la misma.

Artículo 18

Los datos que se harán constar en las inscripciones del Libro de Servicios y Establecimientos serán como mínimo:

- Número registral.
- Denominación.
- Número y fecha de la licencia municipal de apertura.
- Fecha de inscripción.
- Entidad titular y calificación.
- Tipo de servicio o establecimiento.
- Domicilio.
- Ambito territorial.
- Capacidad asistencial.
- Servicios que incluya el establecimiento.
- Fecha de la autorización definitiva.
- Fecha de las autorizaciones preceptivas y de las revocaciones en su caso.
- Director o responsable técnico del servicio o establecimiento.
- Imposición de la sanción de cierre temporal y duración de la misma, haciendo constar la fecha en que comience su ejecución.

Artículo 19

Los datos referentes a las entidades, servicios y establecimientos que constan en los artículos precedentes constituirán la información básica registral a los efectos previstos en este reglamento. Asimismo se hará constar de oficio y en nota marginal los datos relativos a la financiación pública, sanciones, y demás circunstancias relevantes, que no tendrán carácter de inscripción o asiento.

Artículo 20

Las entidades, así como los representantes o responsables de los establecimientos y servicios, habrán de comunicar a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo las modificaciones que se produzcan en relación con los datos establecidos en los artículos 17 y 18 de este Decreto.

Asimismo, los órganos administrativos competentes para la adopción de las resoluciones cuya constancia registral se precisa, según los artículos precedentes, deberán notificar al Registro las mismas, para que se proceda a su inscripción.

Capítulo V: Cancelación de la inscripción

Artículo 21

Se producirá la cancelación de la inscripción en los siguientes casos:

- a) Por el cierre definitivo del establecimiento o cesación del servicio.
- b) Por la extinción de la personalidad jurídica de la Entidad de Acción Social.
- c) Por la revocación de las autorizaciones preceptivas para la apertura o traslado del servicio o establecimiento o para la inscripción de la entidad, en su caso.

Capítulo VI: Efectos de las inscripciones

Artículo 22

La inscripción registral comportará la autorización provisional de apertura.

Se anotarán, asimismo, en el Registro, a efectos declarativos, cuantas resoluciones dicte la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo en relación a las autoridades previstas en la normativa sobre centros y servicios de acción social.

Artículo 23

Ningún servicio o establecimiento de acción social de la Comu-

nidad Autónoma de Aragón podrá estar en funcionamiento, ni ninguna Entidad de Acción Social podrá desarrollar sus actividades sin su previa inscripción en el Registro.

Capítulo VII: Publicidad registral

Artículo 24

El encargado de Registro será competente para la certificación de los datos que consten en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos sociales, que será público.

La información sobre entidades, servicios o establecimientos que no tenga naturaleza de datos básicos registrables de acuerdo con el artículo 19, se considerará de carácter reservado y sólo podrá ser utilizada con fines estadísticos sin que se permita la identificación de su titularidad.

Disposiciones Transitorias

Primera

Los Centros inscritos en el Registro Regional de Centros de Acción Social de la Diputación General de Aragón serán de oficio inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social que se crea, todo ello sin perjuicio del sometimiento a la inspección y a las actuaciones que se pueden derivar de la misma en caso de incumplimiento de la normativa vigente en materia de acción social y de la adecuación a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Asimismo serán inscritas de oficio las Entidades titulares de dichos Centros, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Segunda

Los Centros no inscritos y en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente disposición habrán de inscribirse en el mismo en el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de esta norma.

Para ello habrán de presentar solicitud de inscripción, acompañada, en su caso, de los siguientes documentos:

- Memoria de la actividad que se viene realizando y fecha de inicio de la misma.
- Copia autenticada de los Estatutos de la Entidad titular, si ésta es persona jurídica.
- Documentación acreditativa de la titularidad de los inmuebles o del derecho sobre los mismos.
- Estudios económico-financieros, exponiendo las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.
- Plantilla de personal, con especificación de las categorías profesionales y su adscripción a las diversas Unidades.

La Dirección General de Bienestar Social y Trabajo ordenará la correspondiente inspección y, en caso de ser positiva, dictará resolución favorable a la inscripción.

Si la inspección resultara negativa se otorgará un plazo prudencial para la subsanación de las deficiencias observadas, pudiendo permanecer abierto el centro siempre que dichas deficiencias no afecten gravemente a aspectos sanitarios o de seguridad.

Si no se procediera a la subsanación se estará a lo dispuesto en el Decreto por el que se regulan los mínimos materiales y de funcionamiento y los mecanismos de control y evaluación de los servicios y establecimientos sociales.

Tercera

Transcurrido el plazo de dos años fijado en la disposición anterior sin haberse presentado la solicitud de inscripción, los citados centros se considerarán, a todos los efectos, abiertos sin autorización.

Disposición Adicional

Queda cancelado el Registro General de Centros de Acción Social, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 39/1983, de 19 de abril de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro General de Centros de Acción Social y se regula el procedimiento de inscripción en el mismo, así como las disposiciones que lo desarrollan.

Disposición Final

Se autoriza a la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones y tomar las medidas que considere oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Zaragoza a, veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**La Consejera de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,
ANA MARIA CORTES NAVARRO**

II. Autoridades y personal

b) Oposiciones y concursos

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

711 *ORDEN de 6 de julio de 1989, por la que se modifica la de 12 de junio que convoca concurso de traslados para cubrir vacantes en la Diputación General de Aragón.*

Por Orden de 12 de junio de 1989, publicada en el Boletín Oficial del Estado, nº 147, de 21 de junio, se convocó concurso de traslados para cubrir vacantes en la Diputación General de Aragón.

En el texto de la citada Orden se introducen las modificaciones que a continuación se especifican:

En la página 19.157, en la base primera, punto 1, al final del párrafo debe añadirse «También podrán participar los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma de Aragón».

En la misma página, base primera, punto 3, donde dice: «... excepto aquellos funcionarios en situación de servicio en Comunidades Autónomas en la Diputación General de Aragón», debe decir: «... excepto los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para quienes la posibilidad de concursar se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8º, del Decreto 70/1987, de 9 de junio, de la Diputación General de Aragón».

En el anexo I, página 19.160:

Número de orden 13. Complemento específico anual; donde dice: «380.000», debe decir: «389.000».

Número de orden 23. Puesto de trabajo; donde dice: «Jefe Negociado de Prestación», debe decir: «Jefe Negociado de Prestaciones del Servicio Provincial».

Número de orden 24. Puesto de trabajo; donde dice: «Jefe de Negociado de Sanciones de la Secretaría General del Servicio Provincial», debe decir: «Jefe de Negociado de Personal de la Secretaría General del Servicio Provincial».

Madrid, a 6 de julio de 1989.

**El Ministro para las Administraciones Públicas
P.D. (Orden de 25 de mayo de 1987, B.O.E. del 30)
El Secretario de Estado para la Administración
Pública,**

JOSE TEOFILLO SERRANO BELTRAN

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón e Ilma. Sra. Directora General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

712 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se convoca la provisión de un puesto vacante en el Departamento de Economía.*

Advertido error en la impresión de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», núm. 72, de fecha 5 de julio de 1989, se formula la oportuna rectificación.

En la página 1396, donde dice «Denominación: Jefe del Servicio Provincial de Análisis y Recursos», debe decir «Denominación: Jefe del Servicio de Análisis y Recursos».

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

713 *ORDEN de 3 de julio de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula la concesión de ayudas para visitas, viajes de estudio e intercambios técnico-profesionales de grupos organizados de profesionales del sector agrario aragonés.*

Entre las competencias transferidas desde la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura por el Real Decreto 3544/1981, de 20 de diciembre (BOE, nº 60, de 11 de marzo de 1982) y asignadas, por delegación de atribuciones, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, figuran las relativas a la gestión, programación y realización de cursos y actividades formativas encaminadas a proporcionar la mejora y actualización de la cualificación profesional de la población agraria y a facilitar la adquisición de los conocimientos, destrezas y experiencia profesional de la población agraria y a facilitar la adquisición de los conocimientos, destrezas y experiencia profesional necesarios para la constitución y desarrollo de empresas agrarias competitivas y viables.

La participación de grupos homogéneos y organizados en visitas e intercambios profesionales con familias titulares de explotaciones agrarias de similar orientación productiva, las cuales se comprometen a prestar alojamiento, alimentación y asistencia gratuita permite conocer la situación, evolución y resultados que obtienen, y proporciona elementos de juicio para la aplicación de técnicas y procedimientos que mejoren la situación y perspectivas de las explotaciones propias, tanto a nivel individual como de grupo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dispongo:

Primero. Actividades formativas para grupos organizados

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, realizará, con cargo a sus presupuestos, viajes de estudio, visitas colectivas e intercambios técnico-profesionales para que grupos de profesionales del sector agrario aragonés conozcan la situación, grado de organización, desarrollo y los resultados de empresas, entidades asociativas y organizaciones agrarias de otras zonas del territorio español y de otros países.

El número y naturaleza de las actividades a desarrollar, se establecerá en convocatorias de periodicidad anual que se anunciarán mediante Resoluciones de la Dirección General de Promoción Agraria del Departamento, que, se encargará de la gestión y desarrollo del programa de cada actividad, de la adjudicación de las ayudas y de la gestión y justificación de las dotaciones económicas necesarias para el desarrollo de las actividades programadas para el ejercicio económico que corresponda.

Segunda. Ayudas

a) Para visitas y viajes de estudio, el Departamento concederá ayudas de hasta 15.000 pesetas por participante para los desplazamientos por territorio español y de hasta 30.000 pesetas por participante para los desplazamientos al extranjero.

b) Durante la estancia en Aragón de los grupos extranjeros para los intercambios, el Departamento concederá una ayuda de hasta